

Quito, 12 de diciembre de 2020
Oficio No. 375-PR-CEPTPCS-AN-2020

Asunto: Moción de votación del Informe para Segundo Debate de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Ingeniero
César Litardo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho. -

De mi consideración:

En mi calidad de ponente y Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, al amparo de lo dispuesto en los artículos 64 y 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la siguiente moción, en el marco de la continuación de la sesión virtual No. 688 del Pleno de la Asamblea Nacional, para su aprobación:

MOCIÓN: “Luego de haber analizado y recogido las observaciones realizadas por las señoras y señores asambleístas, solicito se someta a votación la moción y texto final que acompaño a la presente, para la aprobación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente

Raúl Tello Benalcázar
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador atraviesa una profunda crisis política, agravada por escandalosos casos de corrupción en todos los niveles de gobierno, provocando un desencanto en la población frente al noble oficio que representa el ocupar un cargo público.

El país ha vivido incontables historias de saqueos a los escasos recursos públicos, abuso de poder e irrespeto a las normas establecidas, provocado por actores que le han causado un grave daño al Ecuador.

Ante este escenario, resulta fundamental que el país tenga, dentro de su marco jurídico, una ley que remedie el potencial daño que le genera al Estado la corrupción y actividades vinculadas al narcotráfico y crimen organizado, a fin de prevenir, en el futuro, este tipo de actos que atentan y frenan el desarrollo de todo un país, cuya sociedad tiene derecho a vivir en un territorio libre de corrupción.

Una de esas herramientas prácticas es la “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio” como iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que contemplan las características, principios generales y el procedimiento de la persecución de toda clase de bienes derivados de actividades ilícitas.

El Ecuador, como suscriptor de la “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, la “Convención Interamericana contra la corrupción”, la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, y la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, principalmente, tiene la obligación de enfrentar la corrupción mediante el fortalecimiento de sus instituciones democráticas, evitar el deterioro de la moral social, vicios en la gestión pública y en la economía, mediante una ley que regule el procedimiento de extinción de dominio y la recuperación de activos que busca extinguir los derechos patrimoniales ilícitos por origen o destino ilícito que vulneran los artículos 66, numeral 26, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República, a fin de que sea el Estado el nuevo administrador de estos bienes, con visión social y redistributiva.

La corrupción en muchas ocasiones es utilizada por el crimen organizado para materializar sus propósitos, socavando la legitimidad de las instituciones públicas, atentando contra la

sociedad, el orden moral y la justicia, infiltrándose incluso en la arena política en desmedro del bienestar de la sociedad, por ello, mediante la extinción de dominio y recuperación de activos, una institución de carácter autónomo cuyo objeto es distinto al del proceso penal, se podrá recuperar a favor del Estado, los bienes adquiridos ilícitamente, transformándolos en

medios necesarios para el fortalecimiento de las entidades de lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, finalidades sociales relacionadas con la educación, salud y proyectos de vivienda social.

Se ha observado que en varios países de la región y del mundo, el crimen organizado busca corromper a los funcionarios del Estado para que les permitan o faciliten legitimar sus actividades, por ello la figura de la extinción de dominio parte de la idea de limitar los derechos de la propiedad adquiridos de manera ilegal, producto de cualquier tipo de actividad contraria al ordenamiento jurídico, sea esta cualquier forma de corrupción o delincuencia organizada transnacional, a fin de definir las reglas del comportamiento social enfocado a crear conciencia colectiva y sensibilidad en la ciudadanía, para que los patrimonios sean adquiridos y destinados, a través de formas legítimas del orden jurídico.

La organización No Gubernamental Transparencia Internacional mediante el análisis de 183 países, emitió el informe del año 2018 sobre la percepción de la corrupción en el sector público, en el que “revela que el continuo fracaso de la mayoría de los países para controlar significativamente la corrupción está contribuyendo a una crisis de la democracia en todo el mundo.”

El informe señala que América no ha logrado avanzar en el combate a la corrupción. “Con un empuje promedio de 44 por tres años consecutivos, en comparación con otras regiones, las Américas son similares a Asia Pacífico (puntaje promedio: 44), pero detrás de Europa Occidental y la Unión Europea (puntaje promedio: 66).”

Entre los 183 países observados, Ecuador se encuentra en el puesto 34 entre los que cuentan con mayor índice de percepción de corrupción. Subió dos puntos con relación al año 2017 demostrando alguna mejoría debido a que se ha avanzado en la investigación de casos de corrupción.

Según el informe de Competitividad Global 2016- 2017 realizado por el Foro Económico Mundial, Ecuador tiene uno de los sistemas judiciales menos independientes. Se ubica en el puesto 134 de independencia judicial de 138 países evaluados.

En cuanto al crimen organizado transnacional, Ecuador al gozar de una ubicación geográfica estratégica y otras características ambientales ha hecho que los grupos delictivos aprovechen el país como punto de trasbordo de narcóticos, tráfico de personas, contrabando de mercancías y como refugio logístico.

En consecuencia, el desafío común entre los países latinoamericanos y el nuestro, es fortalecer las funciones del Estado, a fin de lograr la independencia, sobre todo, en el sistema de justicia que garantice la sanción, no solo a las personas que cometen ilícitos, incluidos los actos de corrupción, sino que además se recuperen a favor del Estado, los bienes de origen de estas actividades ilícitas, mediante procesos judiciales imparciales, con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso.

Adicionalmente, debemos considerar que la Constitución de la República contiene principios, valores, derechos y deberes, que legitiman la adquisición de derechos solo a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y solo a éstos se extiende la protección del Estado.

Estos valores y principios constitucionales posibilitan la convivencia y toma exigible un título lícito para la adquisición de derechos, pues en una democracia constitucional de derechos y justicia, se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto. Y si esta exigencia no satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por la vía legal, un dominio al que se accedió ilegítimamente, pues son solo derechos con apariencia de legalidad, para ello es necesario contar con normativa legal para la recuperación a favor del Estado, los bienes y activos de origen y destino ilícito e injustificado, lo que significará un combate directo contra la corrupción y el crimen organizado.

El Estado, para ejercer su facultad de proteger los derechos de propiedad como fruto del trabajo honesto y en el marco del efecto en el tiempo de las normas jurídicas, procede a revisar el justo título que ampara a aquellos bienes que pueden provenir de actividades reñidas con la Ley. Si bien, de manera general, las normas jurídicas rigen de manera inmediata y hacia el futuro, es decir, son irretroactivas, la propia ley puede disponer otro efecto temporal. Así tenemos que si una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, esa norma es retroactiva. En el mismo plano conceptual, si una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, y con el fin de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada, es posible que los efectos de la norma derogada sigan vigentes, esa norma es ultra activa. Y en el mismo plano, cuando las normas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, esa norma es retrospectiva.

Al respecto, es ilustrativo el pronunciamiento que sobre este tema hace la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia SU649/17 de 19 de octubre de 2017, que en la parte pertinente dice:

“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica. Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos.”

Un efecto distinto en el tiempo, es la retrospectividad de la ley, la cual implica que las normas se apliquen a partir del momento de su vigencia a las situaciones o hechos en curso. Esto es que cobran fuerza vinculante desde su entrada en vigor, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una regulación anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.”¹

El Estado, al revisar el justo título de los bienes cuyo origen pueda estar relacionado con actividades ilícitas o ilegítimas, sigue la orientación filosófica de los principios y valores constitucionales como son garantizar a los ecuatorianos a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (Art. 3 núm. 8), la preservación de un orden social justo (Art. 82), el reconocimiento de la propiedad adquirida con justo título (Art. 66 num. 26), la garantía del derecho de propiedad adquirida legítimamente (Art. 321), la observancia de la función social y ecológica del derecho de propiedad (Art. 321), el reconocimiento al trabajo lícito y la libre empresa como fuentes legítimas de riqueza (Art. 327), el reconocimiento material del derecho a la igualdad (Art. 11 num. 2), entre otros postulados y principios establecidos en la Constitución de la República.

El control social que ejerce el Estado mediante la revisión del justo título, genera una pedagogía de que las relaciones entre ciudadanos se fundamentan en la buena fe de los asociados, y que se expresa en el cumplimiento de la ley (Art. 393 de la Constitución de la

1

<https://www.google.com/search?q=Sentencia+SU649%2F17&oq=Sentencia+SU649%2F17&aqs=chrome..69i57j33i10i160.2706j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

República del Ecuador), en todo tiempo, y que -por lo mismo-, es contrario a ese principio general de buena fe el

contemplar siquiera la posibilidad de discutir si un bien o un derecho adquirido por medio de actividades ilícitas, tales como el lavado de dinero o el crimen organizado, puede considerarse como una propiedad legítimamente adquirida o no.

Bajo esta consideración del interés superior del Estado en su función pedagógica, el proyecto de Ley de Extinción de Dominio destaca el principio procesal denominado “nulidad *ab initio*” (nulidad de origen), aplicable en los casos de adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo -a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente-, constituye negocio jurídico contrario al orden público y las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos desde su origen, es decir, *ab initio*.

En aplicación de este principio de la nulidad *ab initio*, nulidad de origen, el solo transcurso del tiempo no da legitimidad a un título que, por ser viciado en su origen, no genera derecho alguno. En tal razón, la extinción de dominio tiene la característica de imprescriptibilidad, que consiste en la posibilidad de declarar inexistente el derecho de dominio en cualquier tiempo, aun cuando el hecho que configura la causal hubiere ocurrido antes de la vigencia de la ley, pues ese origen viciado del título determina la persistencia de una situación no consolidada, como anota la Fiscalía General del Estado:

“Por tanto la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro al orden social, no podría ser un verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.”²

Establecer entre los principios de este cuerpo legal la nulidad de origen, la retrospectividad y la imprescriptibilidad, dota a la ley de la capacidad para cumplir su objetivo de revisar la licitud del origen de los bienes en cualquier tiempo.

2 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: La extinción de dominio como mecanismo de lucha contra la corrupción y el crimen organizado”, publicación institucional, 2017.

2017-2021

El Ecuador no puede estar fuera de un circuito jurídico implementado en países vecinos de la región, cuyo trabajo legislativo ha marcado un énfasis en diseñar marcos normativos de lucha frontal contra la corrupción y por consecuencia, el enriquecimiento ilícito.

Países como México (2019), Perú (2019), Colombia (2014), Argentina (2019) y El Salvador (2013), han implementado mecanismos jurídicos para recuperar bienes obtenidos por negocios abrazados a la corrupción.

Los ecuatorianos esperan una Ley que, desde marco constitucional, los tratados internacionales y respeto a los derechos humanos, fortalezca e intensifique el trabajo conjunto de todas las instituciones del Estado en la lucha contra la corrupción.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República, dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece que es un deber patrimonial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que el artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso;
- Que en los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución, se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego y restringido a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución se establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático,

2017-2021

productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

- Que en el numeral 8 del artículo 284 de la Constitución de la República se dispone que la política económica tendrá como objetivo propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes;
- Que el artículo 321 de la Constitución contempla que el Estado garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que debería cumplir su función social y ambiental;
- Que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que la presente Convención, se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento a la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto;
- Que el numeral 2 del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que: “en particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”;
- Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;
- Que el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, acerca de las investigaciones conjuntas señala que: “considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación”;
- Que el artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción establece medidas de recuperación directa de bienes de cada Estado Parte de conformidad con su derecho interno;
- Que el artículo 59 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, señala que los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos

2017-2021

bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional;

- Que La Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala que uno de sus propósitos es “Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción”;
- Que los numerales 1 y 8 de artículo 3 de las Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala que los Estados Parte consideran aplicar medidas preventivas, dentro de sus sistemas institucionales entre ellas se establecen: 1. Normas de conducta para el correcto honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. (...). Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento (...). 8. Sistema para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;
- Que el numeral 1, literal d) del artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, establece como parte de los actos de corrupción al aprovechamiento doloso u ocultación de bienes;
- Que el artículo 8 Convención Interamericana Contra la Corrupción establece que: *“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a su funcionario público, (...) cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, de naturaleza económica o comercial”*
- Que el artículo 9 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transaccional, señala que: *“cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos”*; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente Ley se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador y los bienes localizados en el extranjero.

Artículo 3.- Extinción de dominio. - La extinción de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular, ni quien ostente o se comporte como tal y se aplica sobre bienes adquiridos mediante acciones u omisiones contrarias al derecho.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, se dirige contra bienes y no contra personas y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica. - La extinción de dominio es patrimonial, imprescriptible, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro proceso o materia.

Artículo 5. Condiciones para la extinción de dominio. - Para que se configure la extinción de dominio debe comprobarse la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. La existencia de algún bien o bienes presumiblemente de origen ilícito o injustificado o de destino ilícito;
2. La presunción de la existencia de un acto ilícito;
3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y,
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del bien acerca de su origen ilícito o injustificado o su destino ilícito, a menos que tanto el titular como el beneficiario final demuestren que estaban impedidos de conocerlo.

Artículo 6.- Bienes objeto de extinción de dominio. – Son bienes objeto de extinción de dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles e inmuebles y partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes, dinero, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, sujetos a registro o no, así como acciones, títulos, valores, derechos fiduciarios y cuentas del sistema financiero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Los bienes objeto de extinción de dominio representan un interés para el Estado, por lo que, contarán con un valor pecuniario susceptible de administración y serán generadores de beneficios económicos o de utilidad.

Artículo 7.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Actividad ilícita.- Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independientemente de la responsabilidad penal.
- b) Afectado.- Persona natural o jurídica que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.
- c) Bien de origen injustificado.- Es aquél bien o bienes que no corresponden razonablemente a los ingresos de su titular o representan un incremento sin sustento en su patrimonio.
- d) Buena fe.- Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de extinción dominio.
- e) Presunción de buena fe.- Se presumirá la buena fe cuando la conducta legalmente exigida para adquirir los derechos sobre el bien o los bienes haya sido sin fraude ni vicio. La presunción contraria a la buena fe debe ser probada por quien la alegue.
- f) Tercero de Buena Fe.- Persona cuya conducta ha sido diligente y prudente, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la extinción de dominio.

Artículo 8.- Supletoriedad.- En todo lo que no esté previsto de manera específica en la presente Ley, en cuanto a normativa sustantiva, se aplicarán las reglas del Código Civil; y, en lo referente a normativa adjetiva se aplicará lo regulado en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 9.- Responsabilidad en el manejo de la información.- La pérdida, ocultamiento o destrucción de archivos y documentos o toda acción orientada a entorpecer u obstaculizar el

procedimiento de extinción de dominio, por parte de las y los funcionarios y servidores públicos, dará lugar a las acciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Capítulo II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS

Artículo 10.- Garantías.- En la aplicación de la presente Ley se garantizarán los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, que resulten pertinentes con la naturaleza del procedimiento de extinción de dominio.

Art. 11.- Cosa juzgada.- El afectado, ante un nuevo procedimiento de extinción de dominio, cuando exista identidad de sujetos, objeto y causa, podrá acreditar que existe decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante resolución que tenga la misma fuerza de cosa juzgada; por lo tanto no será sometido a una nueva investigación patrimonial.

Artículo 12.- Garantía de derechos de terceros reconocidos.- La persona que sin ser parte procesal fuere perjudicada en su derecho a la propiedad, podrá intervenir como tercerista en la etapa judicial del proceso de extinción de dominio.

Artículo 13.- Garantía de protección de identidad.- Durante el procedimiento de extinción de dominio, los testigos, agentes investigadores y otros participantes involucrados dentro del procedimiento, gozarán de la protección de su identidad y, por el nivel de riesgos, podrán ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, a cargo de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14.- Principios. – En la presente Ley se aplicarán los siguientes principios:

a) Derecho a la propiedad.- La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad adquirida lícitamente.

b) Nulidad de origen.- Se produce cuando el objeto de los actos o negocios jurídicos que dieron origen a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y, por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes son nulos de origen y en ningún caso constituyen justo título, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2017-2021

- c) Retrospectividad.- Es la fuerza vinculante de la ley desde su entrada en vigor, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una regulación anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.
- d) Imprescriptibilidad.- En el procedimiento de extinción de dominio es la calidad que mantienen determinados derechos u obligaciones que no desaparecen por el paso del tiempo, el cual no daña o prescribe su vigencia.
- e) Contradicción.- Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del procedimiento de extinción de dominio.
- f) Objetividad y transparencia.- En las fases de investigación patrimonial y judicial de extinción de dominio, se actuará con objetividad y transparencia, en apego a la Constitución y la ley.
- g) Reciprocidad Internacional.- Dentro de un proceso de extinción de dominio se observarán los principios que rigen la cooperación internacional, judicial, legal, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos, aprobados y ratificados por los Estados.

TÍTULO I SUJETOS PROCESALES, COMPETENCIAS Y CAUSALES

Capítulo I SUJETOS PROCESALES Y COMPETENCIAS

Artículo 15.- Sujetos procesales.- Serán parte en el procedimiento de extinción de dominio los siguientes sujetos procesales:

- a) La Procuraduría General del Estado;
- b) El o los afectados; y,
- c) La Fiscalía General del Estado.

Artículo 16.- Competencia de la Procuraduría General del Estado.- Además de las atribuciones que determina la Constitución de la República y la ley, cuando se trate de la defensa del interés público le corresponde al Procurador General del Estado o su delegado, presentar la acusación particular dentro del procedimiento de extinción de dominio e impulsar las acciones en la investigación patrimonial.

En la etapa jurisdiccional, la Procuraduría General del Estado deberá presentar la demanda de extinción de dominio ante la jueza o juez competente en extinción de dominio, tasando la cuantía del bien o bienes objeto de extinción de dominio; así como intervenir en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales derivadas del procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 17.- Competencia de la Fiscalía General del Estado.- Serán competentes para realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio, de oficio, por denuncia o cualquier medio, la Fiscalía General del Estado directamente o a través de los agentes fiscales designados, mediante la conformación de unidades especializadas de extinción de dominio de la Fiscalía General y, actuarán como parte procesal especializada en la etapa judicial de la extinción de dominio y tendrá competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General del Estado iniciará de oficio la investigación patrimonial cuando se ponga en su conocimiento la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero o cualquier institución pública.

Artículo 18.- Competencia Judicial.- En el procedimiento de extinción de dominio, serán competentes las juezas y jueces especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, del lugar donde se encuentren los bienes, quienes además serán competentes para conocer la solicitud de medidas cautelares y autorizarán las actuaciones o técnicas especiales de investigación.

Cuando existan bienes en distintos lugares, será competente la jueza o juez del lugar donde se encuentre el mayor número de bienes.

Cuando los bienes se encuentran en territorio extranjero, será competente la jueza o juez competente en extinción de dominio de la capital de la República del Ecuador.

En segunda instancia, será competente para conocer el recurso de apelación, la sala especializada en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, del lugar de la jurisdicción donde se encuentren los bienes investigados.

Capítulo II PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 19.- Procedencia y causales de la extinción de dominio. - La extinción de dominio procederá, respecto de los siguientes bienes y circunstancias según el caso:

- a) El bien o los bienes que no cumplan los requisitos para la adquisición de dominio conforme a la legislación vigente;
- b) El bien o los bienes de origen, directo o indirecto, de una actividad ilícita;
- c) El bien o los bienes que correspondan al objeto material de la actividad ilícita;
- d) El bien o los bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) El bien o los bienes que formen parte o constituyan un incremento sin sustento en su patrimonio, cuando existan hechos o circunstancias que permitan determinar que provienen de actividades ilícitas, de forma directa o indirecta;
- f) El bien o los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;
- g) El bien o los bienes que, de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas;
- h) El bien o los bienes de origen lícito, material o jurídicamente confundidas con bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito;
- i) Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes relacionados con actividades ilícitas;

2017-2021

- j) Cuando los bienes utilizados en el cometimiento de actividades ilícitas hayan sido abandonados, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe;
- k) El bien o los bienes de la sucesión hereditaria o los bienes provenientes por acto entre vivos a título gratuito, cuando hayan sido producto de actividades ilícitas; y,
- l) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias, provengan de la enajenación o permuta de otros que, se presume tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas.
- m) El bien o los bienes existentes en el Ecuador de propiedad de una sociedad residente o establecida en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o que esté sujeta a un régimen fiscal preferente, a menos que el beneficiario o los beneficiarios finales justifiquen fehacientemente que la interposición de cualquier sociedad dentro de la cadena de propiedad tiene motivos económicos válidos o cuando la sociedad revele que la residencia de su beneficiario o beneficiarios finales no es Ecuador.

Se podrán aplicar uno o varios de estos presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio, los mismos que no serán excluyentes entre sí.

Artículo 20.- Formas de demostrar afectación.- Se considerarán afectados dentro del procedimiento de extinción de dominio a las personas naturales o jurídicas que acrediten lo siguiente:

1. En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considerará afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores o derechos fiduciarios se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Con relación a los derechos representativos de capital en una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, acciones o participaciones que son objeto de extinción de dominio.

Artículo 21.- Ejercicio de la extinción de dominio.- La muerte del titular del bien o los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito no extinguirá, ni cesará y tampoco interrumpirá el ejercicio de la extinción de dominio.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Capítulo I FASE DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 22.- Fases del procedimiento.- El procedimiento de extinción de dominio se desarrollará en dos fases: una inicial de investigación patrimonial o pre-procesal, que estará a cargo de la Fiscalía General del Estado; y una judicial o procesal a cargo de la jueza o juez competente que se iniciará a partir de la presentación de la resolución de pretensión de extinción de dominio.

Artículo 23.- Fase de Investigación Patrimonial.- Esta fase estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la que realizará la investigación y reunirá los elementos que sustenten la fase judicial. Iniciará de oficio, por denuncia o cualquier medio y tendrá como fines, los siguientes:

- a) Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren inmersos en el o los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio;
- b) Acreditar que concurren uno o más de los presupuestos de procedencia de extinción de dominio;
- c) Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en el o los presupuestos de procedencia de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados.

2017-2021

d) Acreditar el vínculo entre los titulares de derechos sobre los bienes y el o los presupuestos de procedencia de extinción de dominio; y,

e) Obtener los medios de prueba necesarios para determinar la existencia o no de la buena fe exenta de culpa en el afectado.

En el desarrollo de esta fase, la o el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado podrán solicitar la prohibición de enajenar a la jueza o juez competente, quien convocará a audiencia en el plazo de dos (2) días de realizada la solicitud, para otorgar dicha medida.

Artículo 24.- Notificación de la apertura de la Investigación Patrimonial.- La o el Fiscal, en el mismo acto, dispondrá la notificación al afectado y a la Procuraduría General del Estado, de la apertura de la Investigación Patrimonial, dentro del plazo de los diez (10) primeros días de haber iniciado esta fase conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

La boleta contendrá la prevención de designar a una o un defensor privado o público y señalar casilla judicial o dirección electrónica para las notificaciones.

A fin de preservar los derechos del o los afectados que residan en el exterior, la notificación se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares, de conformidad con la legislación vigente y las normas procesales del Estado requerido.

La notificación procederá conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 25.- Conexidad.- La o el Fiscal podrá acumular las denuncias en una misma investigación patrimonial, cuando se constate algunos de los siguientes factores de conexidad:

1. Si los bienes, aparentemente, pertenecen a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Si existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros u otros similares.
3. Si se refiere a bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Si después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica realizar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Artículo 26.- Actuaciones y técnicas especiales de investigación.- Las o los fiscales, en la fase de investigación patrimonial, estarán facultados para realizar las actuaciones y utilizar las técnicas especiales de investigación pertinentes para la extinción de dominio, contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

No se podrá oponer reserva de ningún tipo a los requerimientos de información que realice la Fiscalía en el marco de una investigación patrimonial.

Artículo 27.- Inoponibilidad de secreto o reserva.- La o el Fiscal podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos privadas, en búsqueda de la información necesaria para el inicio de la investigación patrimonial, cruces de información en la base de datos de entidades financieras, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, fe pública, registro y control de derechos patrimoniales, salvo las excepciones contempladas en la ley y en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en la base de datos.

Artículo 28.- Reserva de la Fase de Investigación Patrimonial.- Las actuaciones de la Fiscalía durante la fase de investigación patrimonial se mantendrán en reserva, excepto para el afectado y la Procuraduría General del Estado.

Artículo 29.- Duración de la fase de investigación patrimonial.- La investigación patrimonial se realizará en el plazo de doce (12) meses, contados desde que la o el Fiscal tiene conocimiento sobre la existencia de un presunto bien o bienes de origen o destino ilícito o injustificado.

Terminará con la resolución de pretensión de extinción de dominio o con la resolución de archivo emitida por la jueza o juez, previa solicitud de la o el Fiscal a cargo de la investigación.

En el caso de que la investigación versara sobre varios bienes y en la resolución de pretensión de extinción de dominio se determina que solo algunos son de origen ilícito o injustificado o destino ilícito, la extinción de dominio procederá únicamente sobre aquellos bienes.

En aquellos casos en que los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio se encuentren fuera del país o se dificulte la obtención de la prueba, la o el Fiscal podrá solicitar a la jueza o juez una prórroga para la fase de investigación patrimonial, no mayor a seis (6) meses.

Artículo 30.- Requisitos de la resolución de pretensión de extinción de dominio.- La pretensión de extinción de dominio contendrá al menos los siguientes requisitos:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan el o los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio;
- b) La identificación, descripción y valoración económica de los bienes objeto de extinción de dominio;
- c) El nexo causal entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento sin sustento en su patrimonio;
- d) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de los afectados, terceros reconocidos en el proceso, o las razones que imposibilitan su localización;
- e) El anuncio de pruebas y las pruebas obtenidas en la fase de investigación patrimonial que sustenten la pretensión de extinción de dominio;
- f) Indicación de las medidas cautelares ordenadas en la fase de investigación patrimonial; y,
- g) La petición de extinción de dominio sobre los bienes.

Artículo 31.- Requisitos para el archivo.- La o el Fiscal deberá solicitar a la jueza o juez competente el archivo de la Investigación Patrimonial cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

2017-2021

1. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación de procedencia de extinción dominio;
2. No se logre identificar bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio, conforme lo que establece el artículo 6 de esta Ley;
3. Se acredite que los bienes investigados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una de las causales de extinción de dominio;
4. Cuando se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros y estos han sido adquiridos de buena fe.

Artículo 32.- Control sobre el archivo de la investigación patrimonial.- La jueza o juez competente en extinción de dominio, a petición de la Procuraduría General del Estado, realizará el control de la solicitud de archivo de la Investigación Patrimonial; de no encontrarse de acuerdo con la solicitud, remitirá en consulta las actuaciones al Fiscal Superior para que las ratifique o revoque. Si se ratifica se archivará, si se revoca se designará a un nuevo Fiscal para que continúe con la fase de Investigación Patrimonial.

La jueza o juez dispondrá la publicación de la resolución de archivo de la investigación patrimonial en el Registro Oficial, a manera de reparación, siempre que no exista oposición del afectado, sin perjuicio de otras acciones reparatorias civiles o penales que le asistan al afectado ante denuncia sin fundamento.

Artículo 33.- Conocimiento de la resolución de pretensión de extinción de dominio.- La o el Fiscal, pondrá en conocimiento de la jueza o juez competente y de las partes procesales la resolución de pretensión de extinción de dominio en el término de cinco (5) días desde su emisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, constituye infracción grave y será sancionada conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Capítulo II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 34.- Tipos de medidas cautelares.- El o la Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado, podrán solicitar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes:

- a) Prohibición de enajenar;
- b) Retención; e,
- c) Incautación.

Artículo 35.- Solicitud de medidas cautelares en la fase de investigación patrimonial.-

Durante la etapa de investigación patrimonial, la o el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado, podrán solicitar a la jueza o juez competente, únicamente la medida cautelar de prohibición de enajenar a fin de precautar los bienes materia de la investigación.

Una vez recibida la solicitud, la jueza o juez competente dentro del plazo de dos (2) días convocará a audiencia en la cual resolverá sobre la petición de medida cautelar.

Artículo 36.- Solicitud de medidas cautelares en fase judicial.- En la fase judicial la o el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado, podrán solicitar a la jueza o juez la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 37.- De la enajenación anticipada de bienes.- A solicitud del Procurador General del Estado o su delegado, la jueza o juez de primera instancia autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares en la fase judicial, cuando éstos corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación y cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo sucederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Artículo 38.- Inscripción.- La jueza o juez competente ordenará la inscripción de la medida cautelar que dispone la prohibición de enajenar en el registro que corresponda.

Artículo 39.- Revocatoria.- Las medidas cautelares solo podrán revocarse por decisión de la jueza o juez o previa petición de las partes procesales.

Artículo 40.- Regla general.- Las medidas cautelares solicitadas en la fase judicial se dictarán con arreglo al presente Capítulo.

2017-2021

Capítulo III FASE JUDICIAL

Artículo 41.- Unidad procesal.- Por cada investigación se efectuará un proceso judicial, cualquiera que sea el número de bienes investigados.

Artículo 42.- Admisión a trámite.- La jueza o juez competente que avoque conocimiento de la pretensión de extinción de dominio, la admitirá a trámite en el término de tres (3) días, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos.

En caso de que la jueza o juez determine la omisión de algún requisito formal en la pretensión, concederá a la o el Fiscal el término de cinco (5) días para subsanarla.

Artículo 43.- Notificación de la resolución de la pretensión de extinción de dominio.- La jueza o juez, dispondrá la notificación de la resolución de pretensión de extinción de dominio a las partes procesales.

La notificación procederá conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 44.- Acusación Particular.- La Procuraduría General del Estado en base a la resolución de pretensión de extinción de dominio efectuada por la o el Fiscal, presentará la acusación particular dentro del plazo treinta (30) días contados desde la notificación de dicha resolución, con lo cual se dará inicio a la fase judicial.

Artículo 45.- Citación.- La jueza o juez dispondrá la citación al afectado con la acusación particular.

Si el afectado señaló casilla judicial o dirección electrónica en la fase de investigación patrimonial la jueza o juez notificará a dicha casilla o dirección electrónica; caso contrario, la citación con la acusación particular se realizará personalmente entregándole la boleta correspondiente. Si no está presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres (3) boletas entregadas en su residencia o domicilio, en tres (3) días distintos.

A fin de preservar los derechos del o los afectados que residan en el exterior, la citación se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares, de conformidad con la legislación vigente y las normas procesales del Estado requerido.

Artículo 46.- Contestación. - El afectado, a partir de la citación con la acusación particular, tendrá el plazo de treinta (30) días para presentar su oposición a la pretensión de extinción de dominio y anunciar los medios de prueba conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 47.- Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de los sujetos procesales, la jueza o juez competente podrá ordenar la recepción de pruebas que no han sido solicitadas oportunamente, en el término de tres (3) días antes de la audiencia de juicio de extinción de dominio, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Artículo 48.- Fijación de Audiencia de Juicio de Extinción de Dominio.-La audiencia de juicio de extinción de dominio se realizará en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de vencimiento del plazo que tuvo el afectado para contestar la demanda de extinción dominio.

Artículo 49.- Notificación a testigos y peritos.- La jueza o juez notificará a los testigos y peritos para su comparecencia a Audiencia de Juicio de Extinción de Dominio.

Artículo 50.- Audiencia de Juicio de Extinción de Dominio.- La jueza o juez instalará y dirigirá la audiencia que se desarrollará en dos fases:

En una primera fase se tratará lo siguiente:

1. Verificar la legitimación, determinar las partes procesales.
2. Resolver sobre cuestiones de competencia y procedibilidad.
3. Calificación de la admisibilidad de la prueba.

En la segunda fase de la audiencia se realizará lo siguiente:

4. Exposición de alegatos iniciales.
5. Presentación y práctica de pruebas.
6. Exposición de alegatos finales.

Cumplido lo anterior, la jueza o juez dictará sentencia y declarará el cierre de la audiencia.

Artículo 51.- Sentencia.- Al finalizar la audiencia, la jueza o juez declarará la extinción del dominio y la titularidad a favor del Estado, o en su defecto, la improcedencia de la pretensión, pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia hasta por diez (10) días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La sentencia escrita motivada se notificará a las partes en el término de diez (10) días.

En caso de improcedencia de la pretensión, la jueza o juez ordenará la revocatoria de las medidas cautelares que se hayan impuesto. Si se hubiere procedido con la enajenación anticipada de bienes, la jueza o juez dispondrá la entrega al afectado del valor íntegro resultado de la enajenación.

Si en sentencia se declara la improcedencia de la pretensión de extinción de dominio, ésta será publicada en el Registro Oficial y en los portales web del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado, a manera de reparación, siempre que no exista oposición del afectado.

Artículo 52.- Contenido de la sentencia.- La sentencia contendrá:

1. La relación de los hechos investigados.
2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.
3. Indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía.
4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos de hecho y de derecho, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal o causales invocadas para extinguir el dominio.
6. La decisión final tomada por la jueza o el juez.

Artículo 53.- Inscripción de sentencia.- La sentencia ejecutoriada que disponga la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, constituye título legal suficiente, y servirá para su inscripción a favor del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales ante los registros públicos de bienes muebles e inmuebles y entidades competentes correspondientes.

Artículo 54.- Recursos.- En el desarrollo del procedimiento de extinción de dominio solo se podrá interponer recurso de apelación contra las sentencias y autos definitivos, con efecto suspensivo.

Artículo 55.- Recurso de apelación.- Los sujetos procesales podrán presentar recurso de apelación en tres (3) días contados a partir de la notificación con la sentencia escrita.

Artículo 56.- Recurso de revisión y casación.- Los sujetos procesales podrán presentar recurso de revisión y casación y este procederá conforme las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

TÍTULO III COOPERACIÓN E INSTITUCIONALIDAD

Capítulo I FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo 57.- Obligación de cooperar.- En todas las etapas del procedimiento de extinción de dominio, las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar y deberán remitir la información o documentación requerida por la o el Fiscal o la jueza o juez en el término de dos (2) días, o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que tuviere lugar.

Artículo 58.- Cooperación internacional.- El procedimiento de extinción de dominio establecido en la presente Ley, servirá para dar cumplimiento de las obligaciones de cualquier forma de cooperación judicial, penal, policial o administrativa, bajo la aplicación del principio de reciprocidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, ratificados por el Ecuador, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de ambos Estados.

Artículo 59.- Reglas de cooperación.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otra institución jurídica similar, para lo cual se aplicará el principio de reciprocidad.

Artículo 60.- Obtención de cooperación internacional.- Con el objeto de garantizar la persecución de bienes ilícitos en el extranjero, con fines de extinción de dominio para su posterior recuperación, la o el Fiscal General del Estado o a quien designe para el efecto, podrá solicitar cualquier tipo de cooperación judicial, policial o administrativa, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

El valor de la recuperación podrá reducirse para compensar a la jurisdicción requerida por los gastos ocasionados, de ser solicitado.

Artículo 61.- Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional.- La o el Fiscal General del Estado, actuará con celeridad en la atención de solicitudes de asistencia judicial internacional sobre bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentren en el territorio nacional.

Una vez presentada la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada, la o el Fiscal General del Estado, o a quien designe para el efecto, podrá adoptar medidas cautelares sobre bienes o disponer los actos de investigación que sean requeridos, siempre que los procedimientos, estén contemplados en el ordenamiento jurídico nacional, y no sean contrarios a la Constitución o a las excepciones contenidas en los instrumentos de cooperación judicial internacional invocadas para su aplicabilidad.

Artículo 62.- Validez de sentencia extranjera.- Las sentencias de extinción de dominio o similares sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional dictadas por autoridades judiciales extranjeras y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional, tendrán validez jurídica en el Ecuador y deberán ser debidamente registradas.

El procedimiento de ejecución estará establecido en los instrumentos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Ecuador, o en ausencia de estos a condición de reciprocidad.

Artículo 63.- Distribución de bienes.- En virtud de la cooperación internacional recíproca a través de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano, podrán distribuirse, repartirse o compartirse los bienes producto de la extinción de dominio, que sean objeto de sentencia definitiva emitida por autoridad nacional o extranjera, según lo establecido en los respectivos instrumentos internacionales aplicados en cada caso, con excepción de que trate de la recuperación de fondos públicos.

Artículo 64.- De la administración, venta y monetización de los bienes en el exterior.- El Estado, via reglamentaria, aplicará los mecanismos válidos para la administración, venta y monetización de los bienes en el exterior.

CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD

Artículo 65.- Ente administrador de bienes.- El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, además de las facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente, asumirá la administración de los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, inversiones nacionales e internacionales, y demás productos financieros o bursátiles sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias judiciales de extinción de dominio que se emitan conforme la presente Ley.

Tendrá como máximo órgano de gobierno el Comité Directivo del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, que estará integrado por un representante de la Función Ejecutiva, uno de la Función Judicial y uno de la Función de Transparencia y Control Social. El representante de la Función Ejecutiva, presidirá el órgano colegiado.

No pueden ser miembros del Comité Directivo del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales:

- a. Los morosos y deudores del Estado; y,
- b. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas.

El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales estará dirigido y administrado por una o un Director General que será nombrado por el órgano colegiado y su cargo será de libre remoción.

Artículo 66.- Atribuciones del Comité del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales.- Son atribuciones del Comité del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales las siguientes:

1. Designar a la Directora o Director General del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales;
2. Coordinar la política nacional en materia de administración de bienes o activos especiales;
3. Revisar los informes de gestión anuales elaborados por la Directora o Director General, previo a su comparecencia a la Asamblea Nacional;
4. Disponer que, de acuerdo a la normativa legal, se conformen, de manera semestral veedurías ciudadanas: a la administración del Fondo Especial de Extinción de Dominio; a los procesos de enajenación de bienes de propiedad del Estado adquiridos mediante un proceso de extinción de dominio; y, al mantenimiento de los bienes bajo la administración del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales que no han sido comprados, o que la ley no permite su venta; y,
5. Emitir los lineamientos y directrices para la administración del Fondo Especial de Extinción de Dominio, por parte del Director del Servicio de Administración de Bienes o activos especiales.

Artículo 67.- Requisitos.- Para ser nombrado Directora o Director General del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Poseer título de cuarto nivel conferido por una institución de educación superior nacional o extranjera reconocido legalmente por el Ecuador en especialidades relacionadas a la Administración Pública; y,
3. Tener conocimiento y acreditar diez (10) años de experiencia en temas de administración y planificación de la cosa pública.

Se observarán las mismas inhabilidades que para ser miembros del Comité Directivo del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales

Artículo 68.- Funciones de la o el Director General.- La o el Director General del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales;
2. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales;
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones aplicables a la administración de Activos Especiales;
4. Designar a los responsables de los procesos, subprocesos o unidades administrativas del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales;
5. Emitir políticas de gestión y estrategia, a fin de fortalecer el desarrollo institucional;
6. Generar, negociar y aplicar instrumentos internacionales de cooperación para la extinción de dominio de los bienes de origen o destino ilícito o injustificado que se

2017-2021

encuentren en el exterior, asegurando la existencia de Convenios con la mayor cantidad de países, dando preferencia a aquellos considerados para Ecuador como paraísos fiscales;

7. Emitir resolución motivada de aprobación de enajenación de bienes sobre los cuales exista sentencia ejecutoriada de extinción de dominio;
8. Administrar el Fondo Especial de Extinción de Dominio conforme las directrices emitidas por el Comité del Servicio de Administración de Bienes y Activos Especiales; y,
9. Las demás funciones y atribuciones que se le asigne por ley.

Artículo 69.- Competencias del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales.- Son competencias del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales:

1. Mantener en depósito, custodiar, resguardar, administrar y controlar los bienes de origen y destino ilícito e injustificado constituidos como activos especiales y demás valores incautados dentro de procesos penales, vinculados a delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, defraudación tributaria, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo.
2. Monetizar y/o disponer los bienes, fondos, activos y productos procedentes de los bienes constituidos como activos especiales, siempre que exista una sentencia ejecutoriada de extinción de dominio.
3. Supervisar la utilización de los bienes que constituyen activos especiales que se encuentren en proceso de extinción de dominio previniendo la ocupación ilegal de los mismos.
4. Colaborar con la autoridad jurisdiccional y con la Fiscalía General del Estado en la fase de investigación patrimonial de bienes.
5. Gestionar el cumplimiento de las órdenes de devolución o restitución de los bienes incautados o sobre los cuales no se ha comprobado que sean bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito en procesos de extinción de dominio.

La competencia del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales se extiende a todo el territorio nacional, y sobre todos los bienes ubicados dentro del país.

Artículo 70.- Monetización.- Para la realización del proceso de monetización de bienes que cuente con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio, se observará lo siguiente:

1. Contar con la resolución motivada de la o el Director General del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales que disponga la enajenación del bien.
2. Establecer un precio base de los bienes, para lo cual se contará con el valor constante en el informe técnico pericial practicado en la etapa de investigación patrimonial.
3. Utilizar como modalidades para la enajenación, la subasta ascendente, venta al mejor oferente y cualquier otra forma que sea mejor para los intereses del Estado.

El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales tendrá un registro permanente de los procesos de enajenación dentro del cual deberá incluir nombres de los oferentes, adjudicatario, valor, modalidad de enajenación, integrantes de veeduría.

Este registro será actualizado constantemente y estará en el portal web del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales.

En el caso de enajenación anticipada de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 71.- Fondo Especial de Extinción de Dominio.- Los recursos provenientes de la monetización de los bienes constituidos como activos especiales, conformarán un Fondo Especial de Extinción de Dominio, que será administrado por el Director del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, sujeto a los lineamientos del Directorio y a su control y supervisión. Los fondos serán depositados en una Subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y serán destinados conforme lo establecido en la presente Ley.

Los recursos de este Fondo Especial son distintos y no complementarios a los que el Estado asigna a los sectores de salud y educación por mandato constitucional.

Artículo 72.- Destino.- La monetización de los bienes constituidos como activos especiales y que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado, será invertida en programas destinados a desarrollo infantil integral con énfasis en primera infancia y erradicación de trabajo infantil, en un porcentaje no inferior al setenta (70) por ciento, sin que esto se pueda considerar como preasignación presupuestaria, ni se contabilicen entre los recursos que ordena la Constitución para los sectores de Salud y Educación. El treinta (30) por ciento restantes se destinará a la capacitación del personal y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley.

Artículo 73.- Bienes sujetos a destrucción.- Se considera como bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción los siguientes:

1. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
2. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas;
3. Los que, por su volumen, la enajenación, disposición o donación resulte inviable por las repercusiones negativas que se pudiesen tener en el mercado interno;
4. Los que la jueza o el Juez determine que deban ser destruidos; y,
5. Respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La Autoridad Administradora, deberá probar fehacientemente la destrucción de dichos Bienes.

Artículo 74.- Reglas de administración provisional.- Los bienes con medidas cautelares se administrarán provisionalmente de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Los bienes muebles e inmuebles podrán ser entregados provisionalmente a la entidad encargada de la administración de los bienes, la misma que de acuerdo con la necesidad institucional, podrá ser asignados provisionalmente a las entidades públicas que lo requieran;

2017-2021

- b. Se garantizará que los bienes continúen siendo productivos y se evitará que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, por tanto, se podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos;
- c. El dinero en efectivo, las inversiones nacionales e internacionales, títulos valores, obligaciones y demás instrumentos financieros y bursátiles, permanecerán inmovilizados y serán depositados en la cuenta que el organismo de administración de los bienes del Sector Público haya designado para el efecto;
- d. La entidad pública a quien se le asigne provisionalmente los bienes muebles e inmuebles, responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o deterioro de los bienes recibidos por ella. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término del destino provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique; y,
- e. Los bienes muebles e inmuebles otorgados a una institución pública provisionalmente deberán estar amparados por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida, a costo de la administración pública.

Artículo 75.- Reglas de administración definitiva.- Los bienes sobre los que exista sentencia ejecutoriada de extinción de dominio, pasarán al dominio del Estado y serán administrados de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Los bienes muebles e inmuebles deberán ser monetizados en el plazo máximo de cuarenta (45) días posteriores a la sentencia que declare la extinción de dominio a favor del Estado;
- b. Los bienes muebles que no hayan logrado ser monetizados en tres procesos de enajenación, según sea su utilidad, se destinarán a finalidades sociales relacionadas con la educación y salud.

2017-2021

- c. El dinero en efectivo, las inversiones nacionales e internacionales y demás productos financieros, serán destinados a la cuenta especial del Fondo de Extinción de Dominio para los fines previstos en la presente Ley; y,
- d. Los bienes inmuebles que no hayan logrado ser monetizados en tres procesos de enajenación serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, entidad que los destinará, de acuerdo con las necesidades, a programas de salud y educación o de ser necesario para utilización de entidades públicas.

Artículo 76.- Gastos de la administración de Bienes.- Los gastos en que incurra el Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales para la administración y enajenación de bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración.

Artículo 77.- Devolución de bienes y activos.- En caso de que los bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares, deban ser devueltos por sentencia judicial ejecutoriada, el Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, comunicará al afectado el procedimiento para la devolución, según el tipo de bien, conforme lo determina el Reglamento sobre la administración de los bienes emitido por esta Entidad.

Los bienes o activos especiales serán devueltos de conformidad con lo establecido en el Reglamento que regule la administración de los bienes objeto de un procedimiento de extinción dominio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales asumirá las competencias de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sobre bienes incautados y comisados.

SEGUNDA.- El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, a través de su máxima autoridad, informará a la Asamblea Nacional en forma detallada las acciones realizadas en favor de la monetización de los bienes declarados en extinción de dominio a favor del Estado. La información del manejo de estos recursos estará disponible al público en la página web de la Dirección General de Activos Especiales.

La Contraloría General del Estado, deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional del Ecuador sobre los actos de control previo, continuo y posterior, ejecutados sobre el manejo de los recursos provenientes de esta Ley.

TERCERA.- Las entidades públicas adscritas al Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados asegurarán la debida conservación, custodia y protección de sus archivos documentales relacionados con licitaciones, compras, contrataciones y, en general, todo negocio jurídico que hubiere involucrado recursos públicos. Igual obligación tendrán los hospitales y entidades públicas del sector salud, servicios notariales, y a los demás sujetos obligados de reporte de conformidad con la legislación que regula el sistema de prevención y control de lavado de activos, y demás disposiciones adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE.

CUARTA.- La normativa expedida por el Servicio de Activos Especiales para la administración de bienes producto de un proceso de extinción de dominio prevalecerá sobre cualquier otra de igual jerarquía.

QUINTA.- La Superintendencia de Compañías y el Servicio de Rentas Internas deberán remitir semestralmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, información actualizada sobre acciones, participaciones y bienes en el exterior de los cuales sean titulares, de forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Reglamento de aplicación de la presente Ley, será promulgado en máximo noventa (90) días, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales tendrá máximo noventa días (90) días, una vez expedido el Reglamento General a la Ley, para la emisión del Reglamento de Administración de los Bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, en donde constará además el procedimiento para la devolución de bienes, conforme las reglas generales establecidas en la presente Ley.

TERCERA.- La Fiscalía General del Estado en el plazo de seis (6) meses realizará un proceso de capacitación, en materia de extinción de dominio, dirigido a fiscales. Mientras dure el

proceso de capacitación, actuarán en el procedimiento de extinción de dominio las y los fiscales que determine la máxima autoridad de la Institución, conforme su normativa interna.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, creará el Catastro Nacional Unificado de Datos Públicos en ciento ochenta (180) días, a fin de centralizar toda la información mercantil y de la propiedad del país.

QUINTA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales deberán actualizar los catastros municipales en ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

SEXTA.- El Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales contará, de manera preferente, para su funcionamiento con el personal técnico y administrativo, calificado y con experiencia que laboró en el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR, o labora en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

SÉPTIMA.- La infraestructura necesaria y bienes disponibles, de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se destinarán al Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales.

OCTAVA.- El proceso señalado en las disposiciones transitorias Sexta y Séptima deberá ser ordenado y planificado, sin exceder treinta (30) días a partir de la expedición Reglamento General a la presente Ley.

NOVENA.- Las entidades públicas adscritas al Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados dispondrán la reproducción y conservación en medio magnético de sus archivos documentales relacionados con licitaciones, compras, contrataciones y, en general, todo negocio jurídico que hubiere involucrado recursos públicos. Para lo cual se determina ciento veinte días 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DÉCIMA.- La Contraloría General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, Económico UAFE y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias y en el término de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, remitirán a la Fiscalía General del Estado toda la información referente a patrimonios o bienes que pueden ser objeto del procedimiento de extinción de dominio, identificando los casos o situaciones que merecen ser priorizados, tanto de actores del sector público como del privado.

2017-2021

UNDÉCIMA.- A partir de la información determinada en la transitoria anterior, la Fiscalía General del Estado, deberá efectuar las acciones necesarias para la custodia preventiva de los archivos en las entidades y sectores identificados, con la finalidad de proteger la integridad y evitar la pérdida o destrucción de material que podría constituir prueba en procesos de extinción de dominio.

DUODÉCIMA.- La Fiscalía General del Estado procederá de manera preferente a la custodia de los archivos en aquellas entidades públicas en proceso de liquidación o recientemente liquidadas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA.- En el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese a continuación del numeral 1, el siguiente:

“Cumplir las funciones y competencias determinadas en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.”

SEGUNDA.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a continuación del literal d) agréguese lo siguiente:

“e) Representar al Estado ecuatoriano, en materia de extinción de dominio”; y, vuélvase a enumerar los literales subsiguientes.

TERCERA.- En el artículo 603 del Código Civil, a continuación de la palabra “sucesión” agregar una coma (,) e incluir la siguiente frase: “por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio” y sigue el texto original.

CUARTA.- En el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 1, luego de la palabra “electoral” incluir una coma (,) e incorporar lo siguiente: “de extinción de dominio” y sigue el texto original.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.